



**Sesión:** Décimo Sexta Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 10 de octubre de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/119/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00457/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CURP.** Clave Única de Registro de Población.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SE.** Secretaría Ejecutiva.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, se registró vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00457/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se requirió:

***“Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado.” (sic)***

2. La solicitud fue turnada a las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias, adscritas a la SE, toda vez que la información obra en los archivos de las mismas.
3. En ese sentido, la SE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los archivos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida, planteándolo en los términos siguientes:





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 29 de septiembre de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Subdirección de Medios de Impugnación

**Número de folio de la solicitud:** 00457/IEEM/IP/2022

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 13/10/2022

<b>Solicitud:</b>	00457/IEEM/IP/2022: "Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado." (Sic).
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Escritos de demanda, interpuestos por los diversos partidos políticos en los procesos electorales de 2021 y 2022.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Derivado del análisis que se realizó a la información y documentación petitionada y en atención de que la misma contiene datos personales, como: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de particulares</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Correo electrónico particular</li> <li>• Teléfono particular</li> <li>• Cédula profesional</li> <li>• Clave de elector</li> <li>• Número de placa de automóvil particular</li> <li>• CURP</li> <li>• Sexo</li> </ul>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México · Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos acta de nacimiento (Fecha de nacimiento, año de registro, municipio de nacimiento, municipio de registro, entidad de nacimiento, número de acta de nacimiento)</li> <li>• Nacionalidad</li> <li>• Código de barras</li> <li>• Código QR</li> <li>• RFC</li> <li>• Datos bancarios (Número de tarjeta bancaria y Número de cuenta bancaria)</li> <li>• Parentesco</li> <li>• Ocupación</li> <li>• Estado Civil</li> <li>• Número de credencial para votar</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPEMM):  <i>"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."</i></p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPDPSO):  <i>"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i>  <b>IX. Datos personales:</b> <i>Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"</i></p> <p>Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LGTAIPEMM), que establece:  <i>"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:</i>  <i>I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."</i></p>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tiapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México · Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.or

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
 ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022







	<p>Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (LPDPPSOEMM):</p> <p><b>"Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.</p> <p>Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:</p> <p><b>"Trigésimo octavo.</b> Se considera información confidencial:</p> <p>I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable"</p>
Justificación de la clasificación:	En atención a que la información detallada, contiene datos personales que identifican y hacen identificable a las personas ya referidas, aunado a que dichos datos contienen información personal que debe protegerse conforme lo determina la normatividad aplicable y referida dentro del párrafo anterior; además de que dichos datos no encuadran en algún supuesto de excepción a la confidencialidad.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nombre del Servidor Público Habilitado: **Victor Manuel Carrera Thompson**

Nombre del Titular del Área: **Victor Manuel Carrera Thompson**

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 4 de octubre de 2022.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Secretaria Ejecutiva  
**Número de folio de la solicitud:** 457/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 13/10/2021

Solicitud:	<b><i>"Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado."</i></b>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Escritos de queja o denuncia
Partes o secciones clasificadas:	Nombres, correos electrónicos, domicilios y ligas electrónicas que remitan a una red social de particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación como información confidencial de correos electrónicos, domicilios y perfiles en redes sociales de particulares que no ostentan algún cargo público ni representan a algún partido político, toda vez que hacen identificables a sus titulares.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo	No aplica.

**Nota:** Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Jorge Arturo Roa Ávila  
**Nombre del titular del área:** Jorge Arturo Roa Ávila



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"  
 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
 Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022**





En ese tenor, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los archivos, siendo los siguientes:

- Nombre de particulares.
- Domicilio particular.
- Correo electrónico particular.
- Teléfono particular.
- Cédula profesional.
- Clave de elector.
- Número de placa de automóvil particular.
- CURP.
- Sexo.
- Datos acta de nacimiento (Fecha de nacimiento, año de registro, municipio de nacimiento, municipio de registro, entidad de nacimiento, número de acta de nacimiento).
- Nacionalidad.
- Código de barras.
- Código QR.
- RFC.
- Datos bancarios (Número de tarjeta bancaria y número de cuenta bancaria).
- Parentesco.
- Ocupación.
- Estado civil.
- Número de credencial para votar.
- Ligas electrónicas que remiten a una red social de particulares.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**b)** En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales







concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.





- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:**

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En los artículos 158 y 164 se señala que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.





### III. Motivación

#### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de particulares**

El nombre es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3,





fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

En el presente caso, de lo manifestado por la SE en sus solicitudes de clasificación de información, se advierte que los nombres a los cuales se alude obran en diversos archivos de escritos y anexos que forman parte de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité tuvo a la vista Las versiones públicas remitidas por el área solicitante de la clasificación de la información.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022







Pues bien, de los archivos en comento se desprende que los nombres que se solicitaron clasificar pertenecen a particulares.

Luego, es inconcuso que el dato personal en estudio no corresponde a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, debe clasificarse como confidencial.

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que la entrega de ese dato pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En esta virtud, procede la clasificación del dato bajo análisis como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Teléfono particular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse





en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Cédula profesional**

La Cédula Profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, la Cédula Profesional, **cuando corresponden a particulares**, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifican y hacen identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que, ese criterio no es aplicable a las personas físicas de derecho privado, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, la Cédula Profesional de particulares es información confidencial que deberá eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





La clave de elector se conforma por **las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos,** dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

*Artículo 126.*

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

**(Énfasis añadido)**

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Número de placa de automóvil particular**

La placa de un vehículo o también llamada matrícula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patrimonio de una persona física o moral, y para la emisión de la misma cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes







(SCT) a través de la norma **NOM-001-SCT-2-2016**, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

La norma en comento establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica. Así también se establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo, vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los vehículos clasificados como automóviles particulares, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los vehículos clasificados como camiones privados, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de este punto, la placa del vehículo atañe al patrimonio de una persona, en el presente asunto que nos ocupa, el dato referente a la placa, corresponde a un vehículo que pertenecen a una persona en su calidad de particular, y no corresponde o pertenece al patrimonio de un ente público, es decir, fue adquirido el vehículo de uso particular, perteneciente al patrimonio de una persona y por consiguiente la expedición de la placa, a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio del dinero del erario público, entonces dicho dato no es de injerencia pública.





En relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, señala que uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, entendiendo como <sup>1</sup>patrimonio al conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título y en ese sentido la difusión de las placas del vehículo podría ocasionar una afectación a la esfera más íntima de la persona incluso podría hacerse identificable a través de estas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial y se debe proceder a su clasificación, en virtud de tratarse de un dato personal que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable al titular del bien mueble a la que pertenece, por tanto resulta procedente la eliminación o testado de dicho dato personal en la versión pública que se ponga a disposición del solicitante.

- **CURP**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga:

<https://dle.rae.es/patrimonio>

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

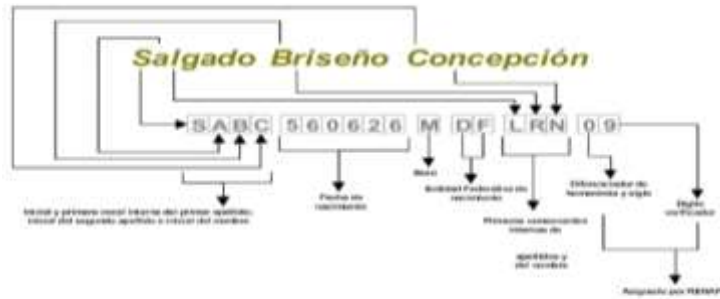
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

El género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Datos del acta de nacimiento (Fecha de nacimiento, año de registro, municipio de nacimiento, municipio de registro, entidad de nacimiento, número de acta de nacimiento)**

**La fecha de nacimiento** es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

Es así que, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, la cual la puede identificar o hacer identificable, no es de acceso público, ni representa información de utilidad para la sociedad dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones ya sea en el sector público o privado además de que atañe directamente a su vida privada.

Por cuanto hace al **año de registro**, el mismo constituye al día, mes y año en el cual la persona es registrada en el registro civil, en este sentido, dicho dato solo es de interés para el individuo titular del documento.







De igual forma, el **municipio de nacimiento, municipio de registro** y la **entidad de nacimiento**, se consideran datos personales, dado que revelaría el lugar del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Finalmente, el **número de acta de nacimiento**, es aquel conjunto de datos numéricos contenidos en el acta de nacimiento; con la finalidad de, constituir los datos de localización del registro, en ellos se puede constar tanto la Oficialía, la fecha de registro y el número del libro del registro civil de la entidad federativa que se trate o, en su caso, de la red consular mexicana.

En este sentido, como se ha mencionado, **la fecha de nacimiento, el año de registro, el municipio de nacimiento, el municipio de registro, la entidad de nacimiento y número de acta de nacimiento** son datos personales de la persona registrada, así como indirectamente de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dichos datos debe clasificarse como confidenciales, toda vez que los mismos, únicamente, le conciernen a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

- **Nacionalidad**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, al ser un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución Federal prevé, en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





IV. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) *Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil señala, en su artículo 2.5, fracción IV, a la nacionalidad como uno de los derechos de las personas físicas y colectivas.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

- **Código de barras y QR**

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales QR, y códigos de barras, son aquellos módulos en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Por lo anterior, toda vez que los códigos bidimensionales (QR) y de barras permiten la identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, eliminándose de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.**

Resoluciones:

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Criterio 19/17”.

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

*Criterio 9/09”.*

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irreplicable, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada.

Por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse o testarse en el soporte documental en donde aparezcan, los cuales deberán estar sujeto a la elaboración de las versiones públicas con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Datos bancarios (Número de tarjeta bancaria y número de cuenta bancaria)**

El **número de tarjeta bancaria**, es la serie de cifras de entre 16 y 19 números que son únicos e irrepetibles para cada persona y que se encuentran en la parte delantera, asignada a las tarjetas físicas por las diversas entidades bancarias; en los cuales no son aleatorios, sino que son una serie de diferentes códigos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022







que ayudarán a tiendas y bancos a relacionar la tarjeta con un titular y un número de cuenta del cual se cobrarán las operaciones bancarias que se realicen.

Respecto de los **números de cuenta bancaria**, es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las cuentas bancarias y/o claves bancarias estandarizadas (CLABE), de personas físicas, el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es **información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

*Resoluciones:*

*RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

No obstante, en el caso en particular, no aplica dicho criterio, por lo que la información en comento constituye información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

Por lo anterior, es procedente la clasificación de los datos relativos al número de tarjeta bancaria y número de cuenta bancaria, toda vez que dichos datos se encuentran vinculados con el patrimonio y la vida privada de sus titulares.

- **Parentesco**

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Ocupación**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

En el caso bajo análisis, la ocupación se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de información concerniente al ámbito de la vida privada de particulares, mismo que, además, lo identifica y hace identificable.

- **Estado civil**

El Estado Civil de las personas es uno de los atributos de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2012591*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)*  
*Página: 10*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





## **ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.**

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas ni constituye información que sea de utilidad a la sociedad o al interés público y representa, además, información que atañe directamente a la privada y confidencial, que se relaciona con la esfera íntima de la persona, por estas razones, debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de credencial para votar**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio nacional que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de foto credencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla el número de la clave de elector.

Es así que el número de folio nacional de las credenciales de elector, es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022







personal.

En tal virtud, dicho número es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifican o la hacen identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Ligas electrónicas que remiten a una red social de particulares**

La liga o vínculo relacionada con las páginas Web, es denominada Hipertexto o Hiperenlace, cuya característica es la de proporcionar la facilidad de saltar de una parte a otra en una misma página electrónica, o bien, a una página distinta en búsqueda de la información que es de interés sin ninguna restricción.

De lo anterior, en el caso que nos ocupa, dichos hipertextos o hiperenlaces remiten a información relacionada con redes sociales de particulares, tales como Facebook, Twitter, Instagram u otras, en las cuales se permite visualizar diversa información de carácter privado de las personas titulares de las cuentas, como lo es la imagen, nombres o pseudónimos, entre otros, dentro del mencionado Hipertexto o Hiperenlace.

Las plataformas de Facebook, Twitter, Instagram u otras, son redes sociales y medios sociales en línea, que funcionan mediante sistemas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

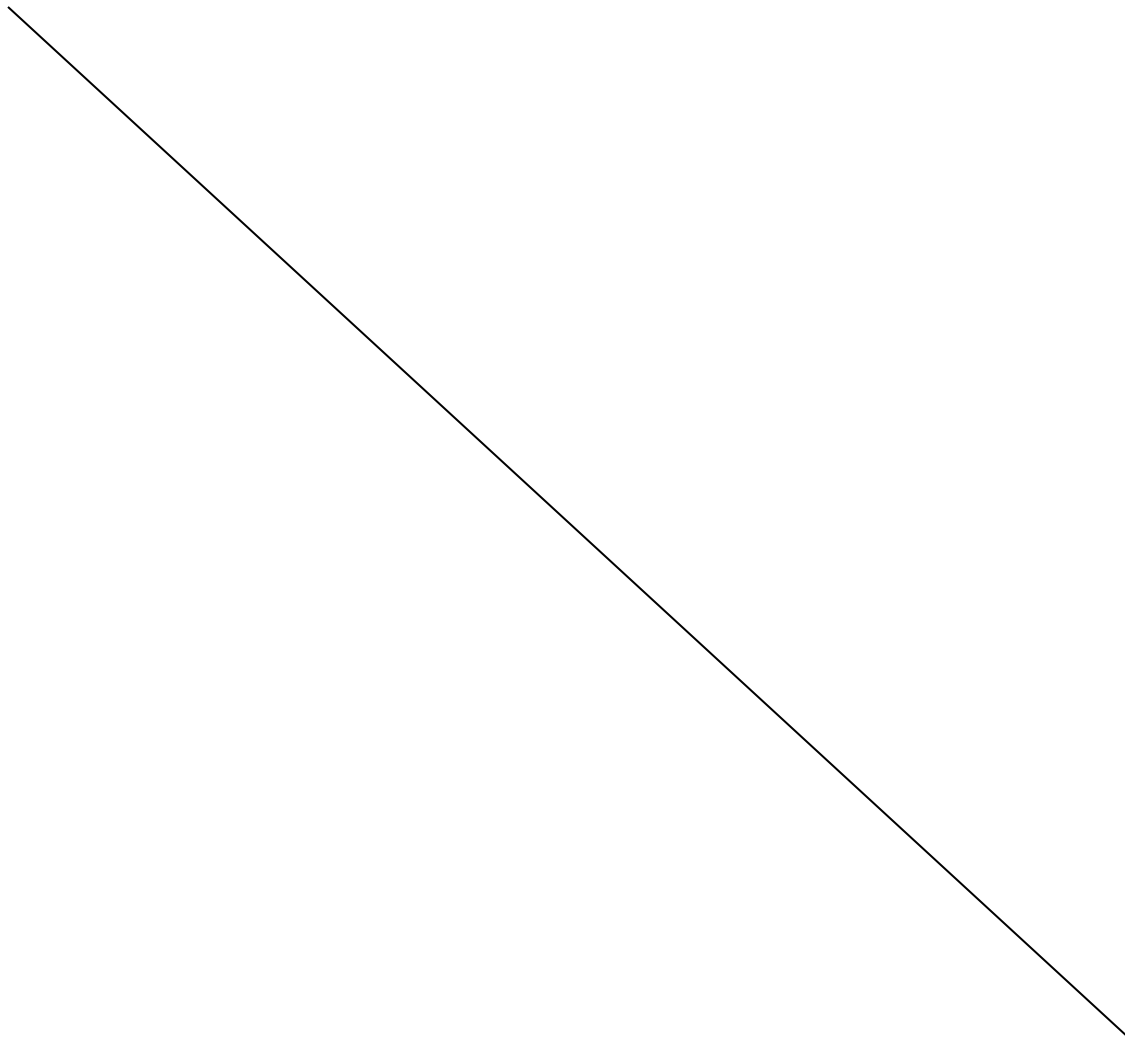
Bajo ese tenor, ligas electrónicas o Hipertexto o Hiperenlace, al remitir a la información de las redes sociales de las personas, revelan información de carácter personal de forma indirecta, por lo que deben clasificarse como información confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que deben eliminarse por medio de las versiones públicas respectivas.





## CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00457/IEEM/IP/2022

En fechas veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias, adscritas a la SE, remitieron a la UT los oficios identificados con los números **IEEM/SE/SMI/022/022** e **IEEM/SE/SDQ/26/2022**, mediante los cuales refieren, que los documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información materia del presente acuerdo, constan aproximadamente de **8500 fojas** y **8927 fojas** respectivamente, lo que en su conjunto, respecto de la misma solicitud de información, comprende un total de **17,427 fojas**, tal como se muestra a continuación:



Toluca de Lerdo, México; 29 de septiembre de 2022  
**IEEM/SE/SMI/022/2022**

**MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de información número 00457/IEEM/IP/2022, recibida vía SAIMEX, referente a: "Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado."; me permito informar, que la totalidad de escritos de demandas respecto de los procesos electorales de 2021 y 2022, interpuestos por los diversos partidos políticos, **ascienden aproximadamente a ocho mil quinientas fojas, con que se otorgará respuesta a la mencionada solicitud;** por lo que rebasan las capacidades técnicas del SAIMEX para su entrega al solicitante bajo esa modalidad.

Por lo anterior, pido atentamente que pueda hacer del conocimiento del INFOEM esta circunstancia, y estar así en posibilidades de poner a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de un Acuerdo de cambio de modalidad de entrega de la información, para su consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Medios de Impugnación de este Instituto, poniendo a disposición del solicitante la documentación en el domicilio que ocupa en este Órgano Central. Para el efecto, se anexa la propuesta de calendario de consulta con la finalidad de que, en su caso, pueda integrarse al Acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**

**VICTOR MANUEL CARRERA THOMPSON  
SUBDIRECTOR DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

C.c.p: Analia Páedo Gómez, Consejera Presidenta del Consejo General. Para su conocimiento. Presente.  
Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento. Presente.  
Dario Llamas Pichardo, Coordinador del Secretariado. Para su conocimiento. Presente.  
SERIE: 13C.2

Autorizó:	Victor Manuel Carrera Thompson
Revisó:	Aida Mejía Vences
Elaboró:	José Luis López Reyes

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 - www.ieem.org.mx



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022



**CALENDARIO PARA CONSULTA DIRECTA (SOLICITUD 00457/IEEM/IP/2022)**

En atención a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, se propone el presente calendario de consulta, en los términos siguientes:

El lugar de consulta será la Subdirección de Medios de Impugnación ubicada en la planta baja del edificio poniente del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

Asimismo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse, con el objeto de concertar una cita, con los Servidores Públicos Electorales Víctor Manuel Carrera Thompson Servidor Público Electoral Habilitado, y los servidores públicos electorales adscritos a la Subdirección de Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los CC. Aidé Mejía Vences, José Luis López Reyes, María Elena Lara Mendoza, Berenice Neri Juárez, Saúl Granados Velázquez, Enrique Salazar Guadalupe, José Luis de León Escobedo, Clara Gutiérrez Andrade y Antonio Cuenca Romero, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 3428 y 3430, respectivamente.

Los días para la consulta se circunscriben al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita, conforme se muestra en la programación que aparece a continuación:

Octubre 2022					
Día	Horario	Demandas interpuestas por partidos políticos	Día	Horario	Demandas interpuestas por partidos políticos
14-15	9-15 horas	Demandas 1-31	21-24	9-15 horas	Demandas 32-62
17-18	9-15 horas		25-26	9-15 horas	
19-20	9-15 horas		27-28	9-15 horas	
Noviembre 2022					
3-4	9-15 horas	Demandas 63-93	17-18	9-15 horas	Demandas 94-124



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022







7-8	9-15 horas	Demandas 63-93	22-23	9-15 horas	Demandas 94-124
9-10	9-15 horas		24-25	9-15 horas	
11-14	9-15 horas		28-29	9-15 horas	
15-16	9-15 horas		30	9-15 horas	
<b>Diciembre 2022</b>					
1-2	9-15 horas	Demandas 125-155	19-20	9-15 horas	Demandas 156-186
5-6	9-15 horas		21-22	9-15 horas	
7-8	9-15 horas		23-26	9-15 horas	
9-12	9-15 horas		27-30	9-15 horas	
13-14	9-15 horas			9-15 horas	
15-16	9-15 horas				
<b>Enero 2023</b>					
2-3	9-15 horas	Demandas 187-230	6-9	9-15 horas	Demandas 231-262
4-5	9-15 horas		10-11	9-15 horas	
			12	9-15 horas	





Toluca de Lerdo, México; 28 de septiembre de 2022  
OFICIO NO. IEEM/SE/SDQ/26/2022

~~MAESTRA~~  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En atención al acuerdo recaído a la solicitud de información 00457/IEEM/IP/2022, por el cual se solicita "Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado." (Sic) respetuosamente me permito informarle lo siguiente:

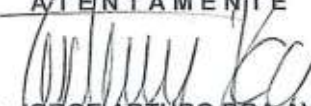
Una vez que se realizó la búsqueda de la información solicitada, se advierte que los documentos solicitados exceden el peso de 1.5 GB

En consecuencia, amablemente le solicito pueda hacer del conocimiento dicha circunstancia al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la finalidad de estar en posibilidades de someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación del acuerdo de **cambio de modalidad para la entrega de la información** mediante su consulta directa, poniendo a disposición del solicitante la documentación en el domicilio de este Instituto.

Se anexa al presente la propuesta de calendario para consulta de la información, con la finalidad de que se incluya en el acuerdo que, en su caso, apruebe el Comité de Transparencia.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**


  
LIC. JORGE ARTURO ROA ÁVILA  
SUBDIRECTOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



C.c.p. Mtro. Francisco Javier López Corral- Secretario Ejecutivo del IEEM. Presente.

Serie: 1C.1C1

Revisó Autorizó	Jorge Arturo Roa Ávila
Elaboró	Luis Enrique Castañeda Rodríguez

 "2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022



La información que da respuesta a la solicitud de mérito, estará disponible para su consulta durante sesenta días hábiles a partir de la notificación a la persona solicitante, conforme a la siguiente programación del 17 de octubre de 2022 al 11 de enero de 2023:

Octubre		
Días	Información	Días
1-5	Quejas presentadas por los partidos políticos	17-21
6-10	Quejas presentadas por los partidos políticos	24-28
11	Quejas presentadas por los partidos políticos	31
Noviembre		
12-13	Quejas presentadas por los partidos políticos	3-4
14-18	Quejas presentadas por los partidos políticos	7-11
19-23	Quejas presentadas por los partidos políticos	14-18
24-27	Quejas presentadas por los partidos políticos	22-25
28-32	Quejas presentadas por los partidos políticos	28-2
Diciembre		
33-37	Quejas presentadas por los partidos políticos	5-9
38-42	Quejas presentadas por los partidos políticos	12-16
43-47	Quejas presentadas por los partidos políticos	19-23
48-52	Quejas presentadas por los partidos políticos	26-30
Enero 2023		
53-57	Quejas presentadas por los partidos políticos	2-6
58-60	Quejas presentadas por los partidos políticos	9-11

La información estará disponible para su consulta, en la oficina de la Subdirección de Quejas y denuncias de la Secretaría Ejecutiva, ubicada en el Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. Edificio poniente, planta baja, previa cita, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, al teléfono 7222757300 extensión 3494 con el servidor público electoral Lic. Luis Enrique Castañeda Rodríguez.





En este sentido, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes*, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número **IEEM/UT/1271/2022**, así como vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando que el total aproximado de documentos con los cuales se atienden dicha solicitud de información, consta aproximadamente en su conjunto de un total de **17,427 fojas**, tal como se muestra a continuación:

Se remiten oficios relativos a la imposibilidad técnica y cambio de modalidad de entrega de la información, en las solicitudes de acceso 00457/IEEM/IP/2022 y 00469/IEEM/IP/2022

Organo Autonomo Instituto Electoral del Estado de Mexico <ieem@itaipem.org.mx>

Vie 30/09/2022 01:34 PM

Para: nelson correa <nelson.correa@infoem.org.mx>; Jesus hidz <soporte@itaipem.org.mx>; soporte <soporte@infoem.org.mx>

CC: Presidencia <presidencia@ieem.org.mx>; Secretaria Ejecutiva <ssejec1@ieem.org.mx>; Jorge Gómez Bravo Topete <jorge.gomezbravo@ieem.org.mx>

**ING. NELSON CORREA PERALTA  
DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE**

Adjunto al presente, oficios relativos a la imposibilidad técnica y cambio de modalidad, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública números IEEM/UT/457/2022 y IEEM/UT/469/2022, de este sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que dichas solicitudes se atenderán con documentos que constan aproximadamente de 17,427 fojas y 35,000 fojas, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de que la incidencia en comentario pueda ser registrada en su bitácora.

Asimismo, con el propósito de estar en condiciones de elaborar y someter al Comité de Transparencia los proyectos de acuerdo de cambio de modalidad y que las solicitudes de información puedan ser atendidas dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable; le solicito atentamente que, en la medida de sus posibilidades, sea tan amable de brindar respuesta al presente a más tardar el día 3 de octubre de 2022, habida cuenta que dicha respuesta servirá de sustento para la elaboración de los referidos proyectos de acuerdo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**





Toluca de Lerdo, México; 28 de septiembre de 2022  
IEEM/UT/1271/2022

**ING. NELSON CORREA PERALTA**  
**DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO**  
**DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

Derivado de la solicitud de información 00457/IEEM/IP/2022, en la cual se requiere: *"Solicito copia de todas las impugnaciones que se presentaron de parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las demandas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos electorales locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado. Solicito copia de todas las quejas que se presentaron de parte de los partidos políticos, de los procesos locales 2021-2021 y 2021-2022, correspondientes a su Estado."* (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la información solicitada, me permito comentarle que los documentos que atenderán la solicitud de información de mérito, constan de aproximadamente **17,427 fojas**.

Por lo anterior, toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para atender dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que dicha situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupan las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias, ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, de conformidad con los calendarios propuestos, anexos al presente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**ATENTAMENTE**



**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Amalia Pulido Gómez, Consejera Presidenta del Consejo General.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.  
Archivo.  
ABC/gho  
Serie 13C. 2

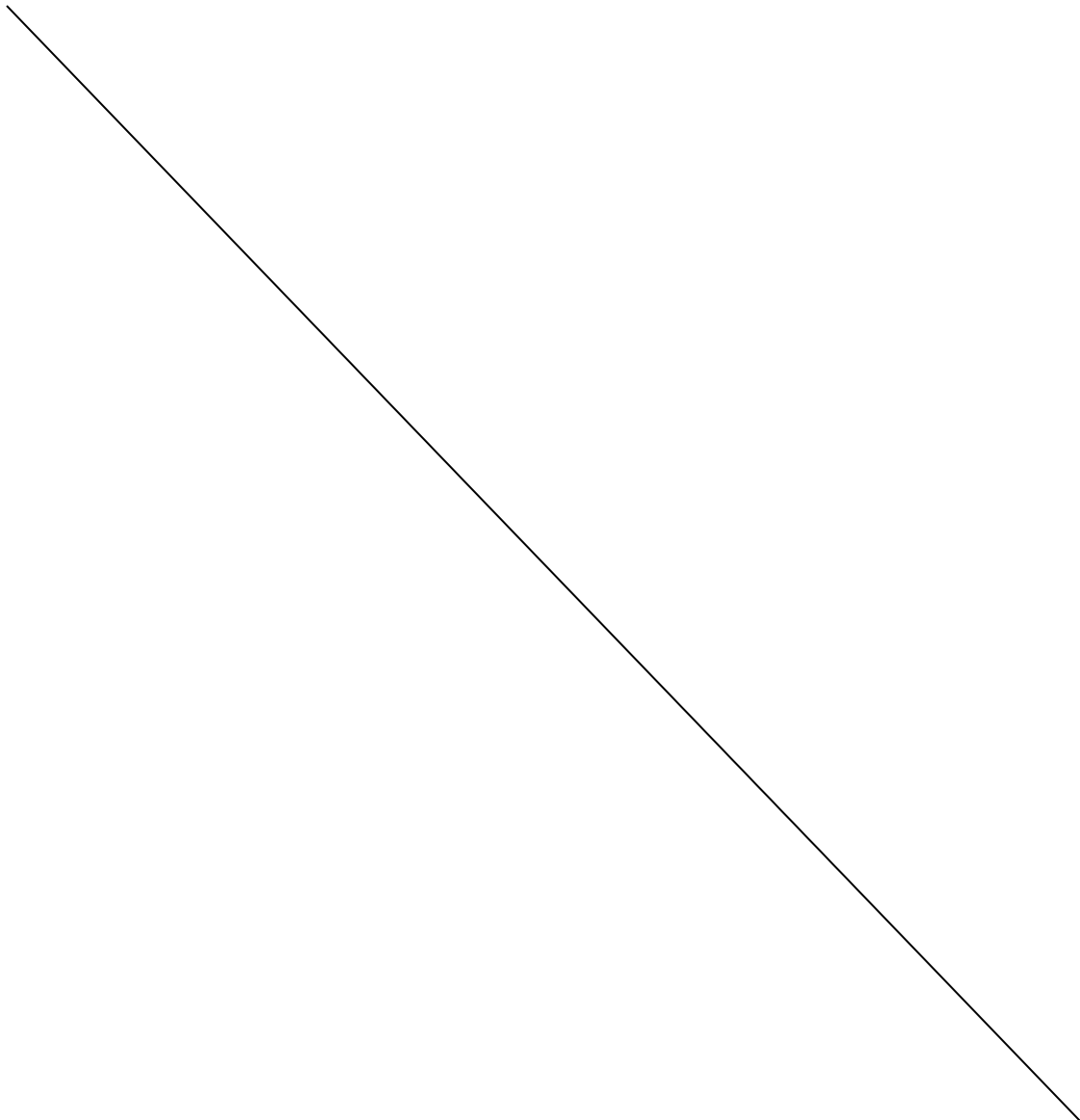
**"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"**  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 - www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022



Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección General de Informática del INFOEM.

Finalmente, en fecha treinta de septiembre del presente año, se recibió el oficio identificado con número **INFOEM/DGI/592/2022**, signado por el Director General de Informática del INFOEM, en el que se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:







"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México "

**Dirección General de Informática**  
**Oficio No. INFOEM/DGI/592/2022**  
Meteppec, México, a 30 de septiembre de 2022

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio **IEEM/UT/1271/2022**, a fin de atender la solicitud de información con folio número **00457/IEEM/IP/2022**, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir **un peso de 1.06 GB**, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el peso y cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**NELSON CORREA PERALTA**  
**DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA**

C.c.p.- Dr. José Martínez Vilchis.- Comisionado Presidente del Infoem.- Para su conocimiento.  
Archivo/Minutario.  
MAMG/DMIR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





En términos de lo anterior, resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa respecto de la información correspondiente a la documentación en poder de la SE, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad de atender las solicitudes de información vía SAIMEX, por tratarse de documentación que consta aproximadamente de **17,427 fojas**, lo que representa un peso de **1.06 Giga Bytes**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas** del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior se robustece con el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.***

**Resoluciones:**





**RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se podrá hacer entrega sin costo alguno de la información si el particular proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, disco duro externo, CD-DVD, Blu-ray).

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

#### **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.





El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





contactarse con las personas servidoras públicas, por cuanto hace a la Subdirección de Medios de Impugnación, Aide Mejía Vences, José Luis López Reyes, María Elena Lara Mendoza, Berenice Neri Juárez, Saúl Granados Velázquez, Enrique Salazar Guadalupe, José Luis de León Escobedo, Clara Gutiérrez Andrade y Antonio Cuenca Romero con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 3428 y 3430; ahora bien, por cuanto hace a la Subdirección de Quejas y Denuncias, con el Lic. Luis Enrique Castañeda Rodríguez con número telefónico de contacto 7222757300, extensión 3494.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, las Subdirecciones antes referidas, por conducto de las personas servidoras públicas antes mencionadas, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual la solicitante podrá acudir a consultar la información.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con las personas servidoras públicas, de la Subdirección de Medios de Impugnación, Aide Mejía Vences, José Luis López Reyes, María Elena Lara Mendoza, Berenice Neri Juárez, Saúl Granados Velázquez, Enrique Salazar Guadalupe, José Luis de León Escobedo, Clara Gutiérrez Andrade y Antonio Cuenca Romero con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 3428 y 3430; así como por la Subdirección de Quejas y Denuncias, con el Lic. Luis Enrique Castañeda Rodríguez con número telefónico de contacto 7222757300, extensión 3494.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las personas Servidoras Públicas anteriormente mencionadas o de quien se designe para tal efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará, dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación; sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante para demostrar su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.**

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





No se omite mencionar que la Junta General del IEEM, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/14/2020, relativo al protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales, con motivo de la pandemia decretada y la propagación del COVID-19, documento mediante el cual se determinaron diversas medidas preventivas y de actuación, a fin de proteger la salud de las personas servidoras públicas electorales del IEEM, así como de quienes acuden a sus instalaciones.

Dicho documento puede ser consultado en la página electrónica [https://www.ieem.org.mx/junta\\_general/acuerdos\\_2020.html](https://www.ieem.org.mx/junta_general/acuerdos_2020.html)

Finalmente, se hace del conocimiento que las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias; remitieron los calendarios, que se anexan al presente, en los que se especifican los días y horarios en que la personas solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta directa; sin embargo, el mismo podrá ser modificado, considerando los motivos que actualmente se viven en el país, derivado de la pandemia del COVID-19, con la finalidad de garantizar la salud de la persona solicitante de información, así como la de las y los servidores públicos electorales.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa de la información, solicitada por las Subdirecciones citadas, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2022





- SEGUNDO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición de la persona solicitante, en consulta directa, los archivos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00457/IEEM/IP/2022**, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. De igual manera, podrá hacerse entrega de la información, sin costo alguno, si el solicitante proporciona a este sujeto obligado los medios electrónicos u ópticos para su almacenamiento.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de las Subdirecciones de Medios de Impugnación y Quejas y Denuncias, adscritas a la SE, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico en el SAIMEX.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del día diez de octubre de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**





**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

